

Adopción: guarda: madre biológica que solicita restitución; evaluación del caso; interés superior del niño; interpretación del principio. Recurso extraordinario: procedencia: cuestiones de familia *

Doctrina:

- 1) *Resulta procedente el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia que rechazó un pedido de adopción plena de una niña y ordenó su inmediata restitución a la madre biológica en virtud del arrepentimiento de la progenitora, quien al día siguiente del nacimiento de su hija, suscribió un acta notarial de entrega en guarda a un matrimonio, estando vigente en ese entonces la ley 19134.*
- 2) *Aun cuando las discrepancias de las partes con la interpretación que formulan los jueces de la cau-*

sa de los principios que rigen un instituto –en el caso, el de la adopción–, resultan ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48 por remitir al examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, cabe dejar de lado dicho criterio cuando la sentencia atacada incurre en un apartamiento de las normas aplicables al caso, y de la delicada misión que incumbe a los jueces que deben resolver asuntos de familia, con la consecuente frustración de los derechos amparados por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

- 3) *Queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de fami-*

* Publicado en *El Derecho* del 6/9/2005, fallo 53.558.

lia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar, pues no es posible prescindir del estudio de los antecedentes reunidos en la causa a fin de apreciar si corresponde otorgar la adopción de la menor por imponerle así la conveniencia para ella y la concurrencia de circunstancias excepcionales.

- 4) El concepto de identidad filiatoria no es necesariamente correlato del elemento puramente biológico determinado por aquélla. De acuerdo con ello, la “verdad biológica” no es un valor absoluto cuando se la relaciona con el interés superior del niño, pues la identidad filiatoria que se gesta a través de los vínculos creados por la adopción es también un dato con contenido axiológico que debe ser alentado por el derecho como tutela del interés superior del niño. Ello, claro está, respetando el derecho del menor a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tal como los Estados partes firmantes de la Convención de los Derechos del Niño se comprometen a asegurar y correlativamente a velar para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo que tal separación fuese indispensable para preservar el interés superior del menor.
- 5) En el caso de autos, en el que la vida de la menor ha transcurrido desde el día de su nacimiento en el

hogar de los pretensos adoptantes, el pedido de restitución de la niña por parte de su madre biológica no denotó una nítida manifestación de voluntad propia del arrepentimiento sino que viene impuesto por una situación conflictiva ante la presión ejercida por sus familiares, en particular su madre (la abuela materna, hoy fallecida) que era quien se había comprometido a criar a la niña ante las dificultades de su madre para hacerlo, que esta última sólo se comunicó con los guardadores para conocer a la niña en dos oportunidades —la última en 2001—, sin que ninguna de las reuniones se concretara y desde entonces se cortó totalmente la comunicación, no pudiendo explicar con claridad lo que la motiva a persistir en el pedido de restitución de su hija biológica y que del informe agregado en autos surge que la menor ocupa el lugar de hija en la familia y que su desarrollo evolutivo y emocional es excelente, corresponde concluir que la regla de derecho interno contenida en los arts. 264, 265, 307 y concs. del Cód. Civil, como, en igual sentido, la del derecho internacional de los derechos humanos, que desaconsejan separar a los padres de sus hijos contra la voluntad de aquéllos es, en la especie, justamente la excepción, pues el interés superior de la menor consiste en no modificar su actual situación fáctica porque el trasplante le originaría un perjuicio que debe evitarse.

- 6) Los agravios traídos por la parte recurrente han planteado una cuestión federal que hace proce-

- dente el recurso interpuesto, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de las normas de un tratado internacional enumerado en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3.1) y la sentencia del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ella. Por otro lado, la cuestionada interpretación del “interés superior del niño” ha sido una premisa concluyente en la sentencia apelada y, por ende, guarda relación directa con el agravio que sirve de fundamento al recurso (del voto de los doctores Fayt, Zaffaroni y Argibay).
- 7) En una controversia entre progenitores y adoptantes acerca de lo que más conviene al interés del niño, la premisa de que es mejor para este último la convivencia con los primeros no puede ser tomada como una verdad autoevidente. Hacerlo no sólo es una petición de principio (pues afirma en la premisa lo mismo que se pretende demostrar), sino también un desconocimiento del principio jurídico supralegal que marca la independencia conceptual del interés del niño respecto del de toda otra persona. Ello no significa aceptar la desmesura de que el niño no necesite del amor, cuidado y respeto de su madre y padre, sino solamente que, desde el punto de vista del derecho, es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con, pero no se reducen a, los de sus mayores (del voto de los doctores Fayt, Zaffaroni y Argibay).
- 8) Es erróneo el razonamiento del fallo del Superior Tribunal Provincial recurrido que, para afirmar que la menor objeto de autos debe incorporarse a su familia de origen y abandonar la de sus guardadores, entiende que el vínculo biológico es algo que debe preservarse por encima de todo, incluso del trauma que, según se acepta en la sentencia del Tribunal de Familia, se derivará para la niña. Ello es así, pues es la conveniencia de la niña lo que, eventualmente, debe justificar su retorno a la familia de origen y no, al revés, la preservación del vínculo biológico lo que sirve de justificación al trauma del retorno. Si la entrega de la menor a su madre biológica supone un daño para la niña, entonces los jueces debieron justificar su decisión en que la permanencia con los guardadores que aspiran a su adopción generaría un trauma mayor. Incumplido esto, corresponde concluir que el fallo se aparta de la pauta señalada por el art. 3.1 y 21, párrafo introductorio, de la Convención sobre Derechos del Niño, mencionada en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional y contemplada en nuestra legislación interna en el art. 321, inc. i del Cód. Civil (del voto de los doctores Fayt, Zaffaroni y Argibay).
- 9) Concluir que, en el caso de autos, debe privilegiarse la permanencia de la niña con sus guardadores si la entrega a su madre biológica supone un daño para ella, no implica negar que el derecho vigente

—en particular la Convención sobre los Derechos del Niño— prioriza a la familia biológica como el medio más favorable para el desarrollo de los niños, pues precedencia no es con todo absoluta, sino que constituye una presunción conectada —entre otros extremos— con el hecho de que la familia biológica es el ámbito inicial de la vida de toda persona y que cualquier cambio implica necesariamente un trauma y también una duplicidad. No se trata, por tanto, de una barrera infranqueable para la consideración de situaciones en las cuales la permanencia en ese espacio original fue de hecho interrumpida (como en el subexamine) o genera sufrimientos y daños aún mayores que los propios de un cambio (del voto de los doctores Fayt, Zaffaroni y Argibay).

- 10) Aun cuando los agravios remiten al examen de cuestiones relativas a la procedencia de recursos locales y, en ese marco, a la consideración de problemas de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común, materias ajenas —como regla y por su naturaleza— a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando se ha omitido dar tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable, y la prueba rendida; máxime cuando —como en el caso— los argumentos expuestos por el Superior Tribunal local han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prue-

ba, no constituyendo el pronunciamiento un acto jurisdiccional válido. Todo ello, con el agravante de que se ha desconsiderado el interés superior de la menor, que es el aspecto más relevante que debe ponderarse en la causa (del dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte).

- 11) Aun cuando el fallo debe ser revocado en cuanto dispone la restitución de la menor a su madre biológica, resulta imperioso que la misma tome conocimiento de su verdadera identidad biológica y que se propicie a través de expertos su reinserción paulatina dentro de la familia de sangre, de ser posible, atento la negativa de su grupo familiar primario en el marco conceptual denominado “triángulo adoptivo”, donde, cuidando sobre todo la salud integral de la niña, deberá atenderse a la trama de relaciones y calidad de los vínculos teniendo en consideración la existencia de los tres grupos de sujetos involucrados, cuales son la menor, la madre biológica y los pretendidos adoptantes, con el pertinente apoyo psicológico para todas las partes, y en lo posible salvaguardando todos los derechos en conflicto que ayude a atravesar la crítica situación que están viviendo, teniendo en consideración el tiempo transcurrido, la edad que actualmente tiene la menor (7 años) y el hecho de que desde recién nacida convivió con sus guardadores, a quienes en el futuro y de acuerdo a como se vayan desarrollando las circunstancias en el ámbito del citado triángulo adoptivo, se les po-

dría otorgar con arreglo a la normativa vigente la adopción no plena sino simple de la menor; obligándose a colaborar, a través de terapias, a que la menor conozca en plenitud su propia identidad biológica y propender con los medios necesarios a su alcance y con la ayuda de dichos profesionales, a que logre, de ser ello posi-

ble atento la complicada situación, integrarse a su grupo familiar de sangre (del dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte).
M. M. F. L.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, agosto 2 de 2005. Autos: “S., C. s/ adopción” (S.1801.XXXVIII).

Nota a fallo

Un avance sobre el concepto de identidad filiatoria *

Por **María Fernanda Terán**

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes del caso y el fallo de la Corte. III. La identidad filiatoria, la verdad biológica y el interés superior del niño. IV. Conclusiones.

I. Introducción

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que comentamos marca un claro avance sobre el concepto de identidad filiatoria, al analizar, en el marco de un proceso de adopción de una menor, la conveniencia, o no, de su restitución a la madre biológica.

II. Antecedentes del caso y el fallo de la Corte

El Tribunal de Familia del Departamento Judicial de Bahía Blanca, por mayoría, rechazó un pedido de adopción plena de una niña, y ordenó su inmediata restitución a la madre biológica, en virtud del arrepentimiento de la progenitora, quien al día siguiente del nacimiento de su hija suscribió un acta notarial de entrega en guarda a un matrimonio, en los términos del entonces vigente art. 11, inc. c) de la ley 19134 [ED, 40-959].

Contra dicha sentencia, los guardadores interpusieron un recurso de inaplicabilidad de ley, que fue declarado admisible, y que tuvo efecto suspensivo de la resolución impugnada, motivo por el cual la restitución aludida no se hizo efectiva.

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, casi cuatro años más tarde desestimó, también por mayoría, el recurso interpuesto, entendiendo que el vínculo biológico es algo que debe preservarse por encima de todo, incluso del trauma que se derivaría para la niña. Esta decisión encontró susten-

*Publicado en *El Derecho* del 6/9/2005.

to en los arts. 8º, inc. 1º y 9º, inc. 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, por el cual se prioriza a la familia biológica como medio más favorable para el desarrollo de los niños.

Contra esta sentencia, los guardadores interpusieron el recurso extraordinario federal, previsto por el art. 14 de la ley 48. Como fundamento del recurso, señalaron que la sentencia de la Suprema Corte Provincial carecía de sustento válido normativo y que resultaba contraria al interés superior de la menor. Dicho interés se encuentra reconocido por los arts. 31 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya jerarquía superior a las leyes le fue otorgada por nuestra Constitución Nacional en su art. 75, inc. 22.

Concedido el recurso extraordinario, nuestro más alto Tribunal entendió, con acierto, que queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desatendiéndose de las circunstancias del caso.

Resulta, asimismo, que debe hacerse hincapié en el interés superior del niño, es decir, dilucidar y decidir por lo que resulte más beneficioso para él, de modo tal que, frente a un supuesto interés del adulto, se priorice el del niño.

El fallo comentado aborda dos cuestiones fundamentales por las cuales se arriba a una conclusión que desentraña, en este caso concreto, cuál es el interés superior de la menor de autos. La primera cuestión es la referida al derecho-deber de los padres de tener a sus hijos consigo, de alimentarlos, criarlos y educarlos conforme su condición y fortuna. Este derecho-deber se encuentra reconocido por nuestro ordenamiento por los arts. 264, 265 y 275 del Cód. Civil, así como también por la Convención sobre los Derechos del Niño al intentar preservar la identidad y las relaciones familiares de los menores, y a velar para que los mismos no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos (conf. arts. 8º, inc. 1º y 9º, inc. 1º). La segunda cuestión que aborda el Máximo Tribunal tiene que ver con la necesidad de asignar a la adopción un sentido que contemple prioritariamente el interés y conveniencia del menor, interés que no está dado exclusivamente por los beneficios de orden económico, social o moral que puedan ofrecer los guardadores, sino por las implicancias que, sobre una personalidad en desarrollo pueda tener la decisión que adopten los jueces. Esta última cuestión tiene que ver con los vínculos desarrollados por la menor con sus guardadores, quienes desde el nacimiento de la niña desempeñaron de hecho el papel de padre y madre.

En base a esto, la Corte tuvo en cuenta la conducta de la progenitora que pretendía el reintegro, notando que su pedido no provenía de una nítida manifestación de voluntad propia del arrepentimiento. Se arriba a esta conclusión en base a que no hubo constancias en el expediente de que la entrega voluntaria de la guarda se haya hecho mediando una alteración del juicio de la madre, que conduzca a una decisión no querida y provocada por el estado puerperal. Es más, se comprobó que su pedido de restitución vino impuesto por una situación conflictiva ante la presión ejercida por la abuela materna de la niña, quien se había comprometido a criarla ante las dificultades de la madre para

hacerlo. Fue así que el Máximo Tribunal entendió que las normas de derecho interno y de derecho internacional que desaconsejan separar a los padres de sus hijos contra la voluntad de aquéllos es, en este caso, justamente la excepción, pues el interés superior de la niña consiste en no modificar su actual situación fáctica, porque el trasplante le originaría un perjuicio que debe evitarse. En este sentido, el voto de los Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay resalta que, en una controversia entre progenitores y adoptantes acerca de lo que es más conveniente al interés del niño, la premisa de que es mejor para este último la convivencia con sus progenitores no puede ser tomada como una verdad autoevidente. Con gran elocuencia, el voto comentado pone de manifiesto que “es la conveniencia de la niña lo que, eventualmente, debe justificar su retorno a la familia de origen y no, al revés, la preservación del vínculo biológico lo que sirve de justificación al trauma del retorno”. Finalmente, y siguiendo esta línea de razonamiento, el fallo arriba a la conclusión de que la identidad filiatoria no necesariamente coincide con la verdad biológica, poniendo el acento en los efectos emocionales y psicológicos que acarrearía para la niña el hecho de ser separada de sus guardadores, decidiendo, en consecuencia, revocar la sentencia en crisis y disponiendo que la guarda de la niña quede en manos de sus actuales tenedores.

III. La identidad filiatoria, la verdad biológica y el interés superior del niño

La identidad personal está dada por la “persistencia de un individuo como unidad viviente distinta y diversa de los demás a través de las modificaciones que se producen en el curso de la vida”¹.

La identidad de ningún modo se basa únicamente en los lazos biológicos y en el mantenimiento a ultranza de las relaciones originarias del niño. Identidad es lo que hace que alguien se reconozca a sí mismo, y esto no puede referirse únicamente al origen. No es un concepto meramente estático, sino que está relacionado con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia, de los cuales la proveniencia es sólo uno de ellos. La identidad se construye todos los días, con el pasado, el presente e incluso hasta con las expectativas futuras².

No podemos, por tanto, referirnos a la identidad vinculándola sólo al origen, porque estaríamos dejando de lado cómo esa persona, en este caso un niño, se adapta al medio externo, es decir, de qué manera se relaciona con el mundo que lo rodea. Por ello, resulta de suma importancia tener en cuenta los lazos que se generan a medida que va transcurriendo la vida de un niño, lazos que inciden en la formación de su personalidad.

Se sabe que no se es padre exclusivamente por haber engendrado un hijo.

(1) Merani, Alberto L., *Diccionario de Pedagogía*, Grijalbo, 1982, Voz: Identidad Persona, pág. 81.

(2) “C., L. E. y F., S. E. c. A., O. M. y R., M. s/reintegro de la hija” SCBA, AAC71580 S, 19/2/02, del voto en minoría del Dr. Pettigiani, en *DJBA*, 163-126.

La paternidad va mucho más allá, y está relacionada con los vínculos, con el estar presente, con asistir desde el primer momento las necesidades del hijo, con ayudarlo a reconocer en el espejo sus hábitos y los rostros familiares, proveyendo los estímulos necesarios para el desarrollo del niño. De esta manera el hijo aprende a ser hijo y a saber quién es, a partir de la permanencia de las figuras parentales, las que no necesariamente deben coincidir con la de quienes le dieron la vida. Por tanto, la identidad filiatoria no es un correlato necesario del dato puramente biológico determinado por la procreación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, los magistrados no pueden desconocer una guarda preexistente de un menor. Caso contrario, se estaría atentando contra la identidad filiatoria del niño a quien se intenta proteger. Asimismo, en casos como el presente, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que, habiendo una guarda preexistente, rige el principio del beneficio de no innovar en la materia, con la obvia valoración de la situación de dicha guarda, pero teniendo en cuenta siempre el interés superior del niño ³.

Las normas internas y de derecho internacional a las que alude el fallo que comentamos intentan proteger el vínculo de sangre partiendo de la premisa de que lo mejor para un niño es desarrollarse de la mano de sus progenitores. No dudamos de que ésta debe ser la máxima aspiración, pero debe tenerse en cuenta que, en caso de que la preservación de las relaciones familiares conlleve un grave perjuicio a un menor, la separación de sus padres biológicos es la decisión adecuada para velar por su interés superior.

Se ha dicho, por cierto, que las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño no obstan para que la ley privilegie, según las circunstancias, una identidad filiatoria consolidada que puede ser, incluso, no coincidente con una “verdad biológica” considerada apriorísticamente. O que por el contrario, favorezca vínculos tendientes al fortalecimiento de una identidad filiatoria que suplan carencias comprobadas insuperables en el ámbito de la familia biológica ⁴.

Cuando entran en colisión el derecho de los progenitores a tener a su hijos consigo, y el de los guardadores de permanecer con los niños que cuidaron,

(3) Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “S. S. F. y otros s/art. 8° de la ley 4664”, en Revista *Derecho de Familia*, t. II, pág. 99; Suprema Corte de Buenos Aires: 29/9/98, LL, 1999-C-239, f. 98.767; 30/4/68, LL, 134-1064, S. 20.187; CNCiv., Sala A, 8-7-74, LL, 1975-A-622, f. 71.589; Sala F, 27/12/88, LL, 5/5/89; C.Apel.CC Mar del Plata, Sala II, 23/9/99, ED, 186-235, f. 49.862; entre otros. Belluscio-Zannoni, *Código Civil comentado, anotado y concordado*, t. 8, pág. 1056; Medina, Graciela, *La guarda de hecho y la adopción*, JA, 9-1998-11; Fleitas Ortiz de Rozas, Abel, *Condiciones sustanciales y prioridades en el otorgamiento de la guarda preadoptiva*, LL, 2000-D-351; Pitrau, Osvaldo F., “La guarda de menores”, en Revista *Derecho de Familia*, Abeledo-Perrot, 1990, n° 4, pág. 50 y junto a Saran, María, “El beneficio para el menor, determinante de la adopción”, en *Revista del Notariado* n° 811, págs. 1548 y sgs., Wagmaister, Adriana y Levy, Lea, *El interés del niño; adopción y guarda de hecho*, ponencia presentada en la XIII Conferencia Nacional de Abogados, Jujuy, abril 2000, libro de ponencias, pág. 200; Díaz Ojeda, Augusto, *El interés superior del niño, necesidad de su regulación legal*, LL, 1999-C-238; entre otros.

(4) Zannoni, Eduardo, “Adopción Plena y Derecho a la Identidad Personal. ‘La Verdad Biológica’ ¿Nuevo paradigma en el Derecho de Familia?”, LL, 1998-C-1179.

criaron y alimentaron desde su nacimiento, debe establecerse cuál es el verdadero interés a proteger. La propia Convención establece la obligación a cargo de los Estados Partes de preservar la identidad de los niños, identidad que, como dijimos, no está dada sólo por la procedencia, sino que la determinan, mayormente, las relaciones que establece el menor con el medio en el que se encuentra inmerso.

Frente a un supuesto arrepentimiento de la madre biológica por el cual pretende el reintegro de su hija y cuya guarda fue entregada voluntariamente a un matrimonio, prima el interés de esa hija de no ser desarraigada de su familia adoptiva. El ingreso de alguien a una familia que nunca integró implicaría echar por tierra lazos afectivos perennes, en nombre de un mero mecanismo biológico que evidencia un desapego afectivo y moral.

El concepto de interés superior del niño se encuadra dentro de las llamadas “definiciones marco” ya que no resulta sencillo establecer su alcance, pues es una idea en permanente evolución y transformación, que necesariamente varía entre los distintos Estados ratificantes de la Convención, según sus pautas culturales y sociales ⁵.

Dicho interés implica estar por encima de cualquier otro, especialmente si ese otro interés corresponde a sus progenitores. El mantenimiento a ultranza de las relaciones originarias del niño en detrimento de los lazos creados a partir de la convivencia diaria, no hace otra cosa que sumar, en muchos casos, una nueva pérdida. Primero, el abandono de la familia biológica, luego el desarraigo de la familia adoptiva. Este criterio fue sustentado por los Juzgados de Menores de la provincia de Buenos Aires, pero poco a poco, también fue siendo dejado de lado por los Tribunales superiores. No puede restársele importancia, en casos como el que comentamos, al hecho de que una familia, motivada por el amor, cuidó a un niño desde el comienzo de su vida, lo alimentó, lo educó, calmó sus angustias y lo protegió ante su natural estado de indefensión. En esas condiciones, cambiar la situación existente equivale a aniquilar todo ese andamiaje, que ha constituido la base organizadora del psiquismo de la niña, comprometiendo seriamente su personalidad y su conformación como ser humano.

IV. Conclusiones

Las cuestiones debatidas en el fallo que comentamos nos hacen pensar que no siempre los vínculos biológicos deben estar por encima de los adoptivos. No podemos utilizar fórmulas preestablecidas que con carácter dogmático se apliquen a todos los casos como el presente. No desconocemos la importancia que tiene para el desarrollo de un niño el hecho de criarse con su familia de sangre. Es más, si pensáramos en un ideal, no cabe duda de que sería ese. El bello milagro, al decir de la Corte bonaerense, en el que se funden las razones de la sangre con las razones del amor, no debe ser quebrantado por el hom-

(5) Weinberg, Inés (Directora), *Convención sobre los Derechos del Niño*, Rubinzal-Culzoni, marzo 2002, pág. 101.

bre. Pero en los casos en que dicha fusión no se da, priorizar las razones del amor brindado por los padres adoptivos parece ser la solución más adecuada. Adoptar esta actitud no implica de ninguna manera desconocer el origen del niño que la Convención intenta proteger, máxime cuando nuestra ley establece el derecho de todo adoptado a conocer su realidad biológica (conf. art. 317, Cód. Civil).

No se pueden establecer máximas en cuanto a la conveniencia, o no, de restituir a un niño a su familia de origen cuando los progenitores voluntariamente otorgaron la guarda de sus hijos a otras personas, sino que debe analizarse cuidadosamente cada caso en particular. Sólo de esta manera podremos, o podrán los magistrados, desentrañar el verdadero interés del niño y velar por él.